

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS – SUCRE

Coveñas, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	70221 40 890 01 2022 00232 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ENERTOTAL S.A. E.S.P.
Apoderada	Jaime Alberto Caycedo Cruz (C.C. No 16.748.103 y T.P. No 88.164)
DEMANDADO	JULIANA SILVA LORA (C.C. No 50.929.448)
ASUNTO	DECRETA ILEGALIDAD DE AUTO- INTEGRA CONTRADICTORIO-LITISCONSORCIO NECESARIO

En el presente proceso mediante auto de fecha primero (1°) de marzo de 2023, esta judicatura decidió fijar fecha para audiencia inicial, a su vez, se decidió que no se tendría al señor **RUBEN DARIO ECHEVERRY VELÁSQUEZ** como litisconsorte necesario dentro del presente proceso, toda vez que, no se configuraba dicha figura jurídica al existir solidaridad dentro de las obligaciones derivadas de los servicios públicos, como ocurre en el caso que nos ocupa.

El despacho realizando un análisis mas profundo del presente proceso, pudo constatar que, en dicha providencia se incurrió en falencias que llevan a concluir que, la actuación aquí surtida no se encuentra ajustada a derecho, en virtud del aforismo jurisprudencial según el cual, los autos ilegales no atan al juez, ni a las partes, se declarará sin valor ni efecto la citada providencia, dada su abierta ilegalidad, respecto a la fijación de fecha para audiencia inicial y el decreto a pruebas.

De la anterior decisión, le sucede decretar la ilegalidad del ordinal cuarto de la providencia de fecha dieciséis (16) de marzo de 2023, mediante el cual se rechazó la reforma a la demanda, presentada por la parte ejecutante, consistente en adicionar a un demandado, el señor **RUBEN DARIO ECHEVERRY VELÁSQUEZ**.

Lo anterior, puesto que, al decretarse la ilegalidad del auto que fijó fecha para la práctica de la audiencia inicial, no ha fenecido el término legal para reformar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 93 del C.G. del P.

Así las cosas, se aceptará la reforma a la demanda y se tendrá como demandado al señor **RUBEN DARIO ECHEVERRY VELÁSQUEZ**.

Por otra parte, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandada de manera errónea planteó la excepción previa de ***no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios***, señalando que se debía vincular al señor **ECHEVERRY VELÁSQUEZ**, por ser al actual arrendatario del inmueble y usuario del servicio de energía, dicha excepción no se le dio trámite previsto por la Ley, toda vez que no fue planteada dentro del término legal como recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago, si no como excepción dentro del cuerpo de la contestación de la demanda.

Posteriormente el apoderado de la parte ejecutante presenta memorial en el que se reforma la demanda, incluyendo dentro del extremo pasivo al señor **ECHEVERRY VELASQUEZ**, la cual, tal como se señaló en líneas anteriores, se presentó en forma extemporánea, puesto que ya el despacho había fijado fecha para llevar a cabo la audiencia contemplada en el artículo 372 ibidem.

Dentro de las facturas allegadas y cobradas en el presente proceso ejecutivo se tiene que van desde febrero de 2020 hasta agosto de 2022, al revisar cada una de las facturas, observa el despacho que, desde el mes de febrero de 2020 hasta el mes de enero de 2021, se registró consumo y facturación de energía y a partir del mes de febrero de 2021, el consumo y tarifas facturadas en el mes ascienden a cero (0), lo que sucede hasta el mes de agosto de 2022.

Dentro de los anexos allegados en la contestación de la demanda, en la queja incoada por el señor **ECHEVERRY VELASQUEZ**, de fecha cinco (5) de diciembre de 2022, manifiesta que se encuentra sin luz desde hace dos años, por estar suspendido el servicio.

El despacho al negar integrar el litisconsorcio necesario basó su decisión en lo preceptuado en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, en el cual se establece que son parte del contrato la empresa prestadora del servicio público, el suscriptor y/o el usuario, de igual modo, en los incisos 2° y 3° y el párrafo de dicha normativa dispone:

“El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos”

Por existir solidaridad entre el suscriptor y usuario, que no es la misma persona, y el propietario, la cual es una garantía que ostenta la empresa de servicios públicos domiciliarios, de poder exigir al propietario, suscriptor o usuario el pago de las obligaciones generadas con la prestación de los servicios, tal como sucede en el presente asunto.

Sin embargo, en el párrafo de dicha normativa se indica:

“Si el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá dos períodos consecutivos de facturación, la empresa de servicios públicos estará en la obligación de suspender el servicio. Si la empresa incumple la obligación de la suspensión del servicio se romperá la solidaridad prevista en esta norma”.

Revisando el contrato de condiciones uniformes del contrato de servicios públicos domiciliarios entre Enertotal y los usuarios de energía eléctrica, en la cláusula segunda, párrafo del numeral 1.1., establece la misma consecuencia.

De lo anterior se desprende que el demandante debía inexorablemente de cumplir una carga, consistente en la suspensión del fluido eléctrico si dicha facturación comportaba mas de dos meses de mora, sin embargo, tal como lo ha manifestado la ejecutante, los valores perseguidos y cobrados en las facturas objeto de recaudo corresponden al consumo de los años 2020 a 2022, lo que goza de plena validez de conformidad al

artículo 244 del C.G. del P. y así se corrobora con la facturación del consumo entre el periodo febrero 2020 a enero de 2021.

Por lo anterior, para el despacho se ha producido la ruptura de la solidaridad que se pregona de la señora **JULIANA SILVA MORA**, y la consecuencia de no cumplir con el deber legal de suspender el servicio de energía en su debida oportunidad no se traduce en cosa distinta a que la parte demandante no pueda elegir a quien demandar, sino que deba dirigir su acción en contra de todas las personas que se encuentran obligadas a responder por el servicio de energía, entiéndase suscriptor, propietario, poseedor y usuario.

Por tal razón el despacho no solo tendrá como demandados a los señores **JULIANA SILVA MORA Y RUBEN DARIO ECHEVERRY VELASQUEZ** sino también de los señores **MARIA PATRICIA SILVA ALEAN, CLAUDIA HELENA SILVA ALEAN, CARMELO SILVA ALEAN, GUSTAVO SILVA ALEAN, ARMIDA SILVA ALEAN**, los cuales según consulta efectuada en el índice de propietarios de Supernotariado y registro, figuran como propietarios de inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 340-44510, ubicado en el municipio de Coveñas, a pesar de ello, se requerirá para que aporten certificado de libertad y tradición del inmueble.

Se ordenará vincular a la señora **MARIA ANGELICA CUELLAR CUELLAR**, quien figura como fiadora del señor **ECHEVERRY VELASQUEZ** dentro del contrato de arrendamiento celebrado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE COVEÑAS**,

RESUELVE,

PRIMERO: DECRETAR la ilegalidad parcial del auto de fecha primero (1°) de marzo en lo referente a la fijación de la fecha para celebración de audiencia inicial y las pruebas decretadas.

SEGUNDO: Como consecuencia de ello, decretar la ilegalidad del ordinal cuarto del auto adiado dieciséis (16) de marzo de 2023, en el cual se rechazó la reforma a la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, así las cosas, aceptar la reforma a la demanda y vincular como demandado al señor **RUBEN DARIO ECHEVERRY VELÁSQUEZ**.

TERCERO: VINCULAR al proceso en calidad de litisconsorte necesario a los señores **MARIA PATRICIA SILVA ALEAN, CLAUDIA HELENA SILVA ALEAN, CARMELO SILVA ALEAN, GUSTAVO SILVA ALEAN, ARMIDA SILVA ALEAN**, los cuales según consulta efectuada en el índice de propietarios de Supernotariado y registro, figuran como propietarios de inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 340-44510, ubicado en el municipio de Coveñas.

CUARTO: REQUIERASE a los señores **MARIA PATRICIA SILVA ALEAN, CLAUDIA HELENA SILVA ALEAN, CARMELO SILVA ALEAN, GUSTAVO SILVA ALEAN, ARMIDA SILVA ALEAN** para que aporten certificado de libertad y tradición del inmueble dado en arrendamiento y beneficiado del servicio público.

QUNTO: VINCULAR a la señora **MARIA ANGELICA CUELLAR CUELLAR**, quien figura como fiadora del señor **RUBEN DARIO ECHEVERRY VELÁSQUEZ** dentro del contrato de arrendamiento.

SEXTO: NOTIFIQUESE personalmente el presente auto y el auto que libró mandamiento de pago y la demanda y sus anexos a los vinculados, en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con los artículos 2090 y s.s. del C.G. del P. C., advirtiéndoles que gozan del término de cinco (5) días para pagar la deuda y de diez (10) días, que corren simultáneo, para proponer excepciones que crea tener a su favor.

SEPTIMO: SUSPENDER el proceso judicial, mientras se surte el término de traslado.

NOTIFIQUESE

LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Lucy Del Carmen Castilla Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coveñas - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cba15ac52228ee07197c0ff3fa23e5ebf9936b7fe4dd77bafc791256c4509ae5**
Documento generado en 11/04/2023 03:35:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>